



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO
282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal", presentada por el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano el 5 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de diciembre de 2019, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1288 y bajo el número de expediente 5066, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El Diputado promovente plantea que, la designación legal automática de la guarda y custodia de los menores de 7 años a sus madres, es una figura que atenta contra el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Por ello, plantea derogarla.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El Diputado promovente retoma la afirmación de Marcela Lagarde, relativa a que la identidad de las mujeres es un conjunto de características subjetivas y que la feminidad es una distinción construida a partir de su condición genérica que, finalmente, son asignadas para que cumpla con un rol específico. Señala que este rol es debatible y que la procreación no implica por sí misma que sea más apta para ostentar la tutela definitiva de los hijos menores de edad.



Sostiene que los vínculos que se construyen entre niñas, niños y adolescentes y sus madres, padres, tutores o responsables de su cuidado son esenciales para alcanzar su máximo potencial y crecer en las mejores condiciones posibles. Sin embargo, cuando se presenta una situación de separación o divorcio entre los cónyuges, la tutela se otorga automáticamente a la mujer, considerándola más apta para su íntegro desarrollo, conforme lo establece el Código Civil Federal en el artículo 282, fracción VI.

Afirma que, dado el periodo de tiempo en el cual no ha sido reformada tal disposición, no es conforme con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y contradice el principio de igualdad. Para sustentar su afirmación, cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO”**.

Califica como paternalista el pensamiento tradicional consistente en que la mujer debía ser encargada del hogar y los hijos por cuestiones de género, y establece que actualmente ambos gozan de las mismas aptitudes y derechos para cuidar convenientemente al menor, atendiendo el principio del interés superior del menor. Menciona que tal criterio también se encuentra presente en el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto, cita el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la sentencia del amparo en revisión 331/2019, en el cual se establece la inconstitucionalidad del artículo en comento del Código Civil para el Distrito Federal. La sentencia en cita establece que lo más importante para el desarrollo de los menores es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea.

Concuerda con el criterio del ministro ponente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien proporcionó argumentos acerca de la necesidad de un cuidador sensible y la prevalencia de los principios de igualdad y no discriminación entre los padres, por lo que se considera inconstitucional el artículo en cita. Finalmente establece que, conforme con los principios de universalidad, interdependencia,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

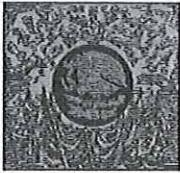
indivisibilidad y progresividad que rigen a los derechos humanos, así como al principio de igualdad, el Estado no debe permitir distinciones de género en las normas que regulan a la sociedad.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Derogar el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal, para eliminar la disposición relativa a la asignación automática de la guarda y custodia para las madres de los menores de 7 años.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. (Se deroga). II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus	Artículo 282.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ...



<p>respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;</p> <p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>(Se deroga).</p> <p>VII. ...</p>
---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. La Comisión de Justicia coincide con el legislador promovente en la importancia de armonizar la legislación vigente a efecto de eliminar distinciones basadas en el género. Este propósito adquiere mayor relevancia cuando se trata de normas que tienen efectos directos sobre las niñas, niños y adolescentes, como las relativas a la asignación de la guarda y custodia, aún tratándose de una medida provisional en los juicios de divorcio.

De acuerdo con el planteamiento expresado por el legislador en la Exposición de Motivos, la designación legal automática de la madre como titular del cuidado de los menores de siete años constituye una medida contraria al principio de igualdad, pues sin ningún sustento objetivo se establece como regla general, salvo el caso de actualizarse “peligro grave para su normal desarrollo”, una disposición subjetiva que vulnera el principio del interés superior de la niñez. En ese orden de ideas, el análisis de todas las normas a la luz de su impacto en el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres es una tarea permanente del Poder Legislativo, por lo cual la iniciativa de mérito es del interés de las y los integrantes de esta Comisión.

Para establecer la dimensión del problema jurídico planteado, es preciso realizar una aproximación a su trascendencia en la realidad. De acuerdo con las Estadísticas de Nupcialidad, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 2018 tuvieron lugar 156,566 divorcios, de los cuales 142,588 se efectuaron por la vía judicial y 13,968 por la vía administrativa¹.

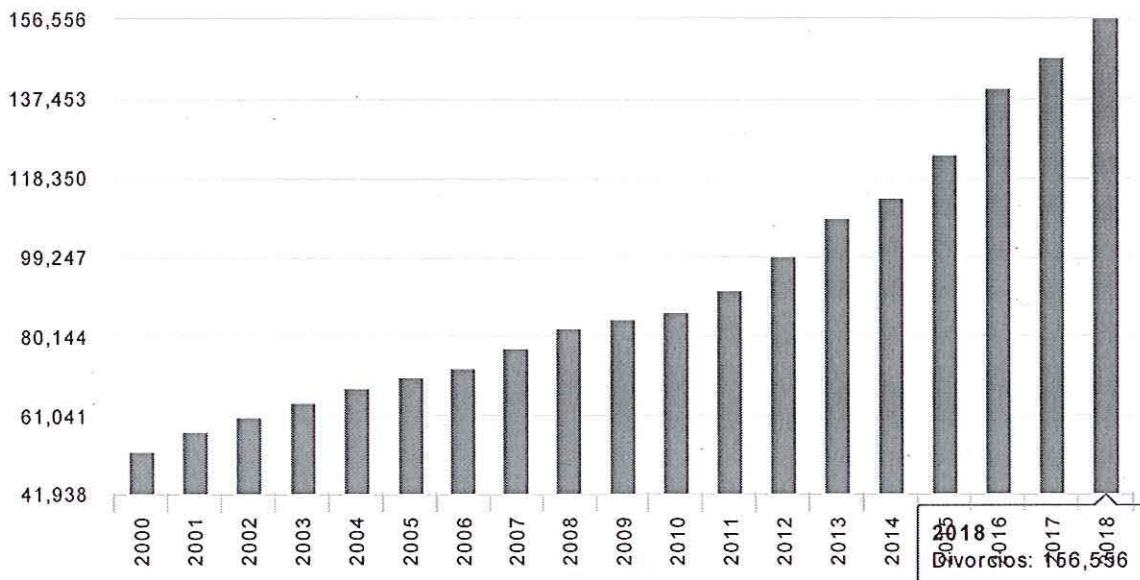
Lo anterior representa un crecimiento del 81.9% en el índice de divorcios con respecto a 2010, cuando se verificaron 86,042 divorcios, por lo cual el problema

¹ INEGI, *Estadísticas de Nupcialidad 2018*. México: INEGI, 2018. Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>



jurídico planteado tiene una incidencia creciente en la vida cotidiana, como se muestra en la siguiente gráfica:

Divorcios en México, 2018



Fuente: Estadísticas de Nupcialidad, INEGI 2018.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En cuanto al derecho de las mujeres a la no discriminación, esta Comisión considera pertinente aludir a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), específicamente en sus artículos 2, 4 y 5, que establecen el compromiso de los Estados parte para garantizar:

1. La adopción de medidas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
2. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

3. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres².

Por otra parte es preciso citar el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece en la especie, el compromiso de los Estados Parte por velar que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad y, sobre el particular, el artículo 9.2 que establece al tenor literal lo siguiente:

*“En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”.*³

El procedimiento al cual se hace referencia en el artículo en comento, es el de separación atendiendo al interés superior de la niñez. En atención al mismo, es de establecerse que todas las normas que regulan el procedimiento de separación deben ofrecer, en igualdad de condiciones, la oportunidad de participar y opinar en él.

En ese sentido, ambos derechos reconocidos por distintos instrumentos normativos convencionales, también se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce en su primer párrafo la igualdad jurídica de hombres y mujeres y en el noveno párrafo el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y la garantía plena de todos sus derechos⁴. De esta forma, la reforma contenida en el presente Dictamen procura garantizar ambos derechos estableciendo medidas que garanticen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, por lo cual se estima jurídicamente **viable**.

² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. ONU, 18 de diciembre de 1979. Disponible en línea en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³ Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF, 20 de noviembre de 1989. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Última Reforma, Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2019. Disponible en línea en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

CUARTA. Con respecto a la propuesta legislativa, esta Comisión estima necesario realizar algunas consideraciones preliminares. En cuanto a la porción normativa contenida en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal, su contenido principal versa acerca de la determinación legal automática de la guarda y custodia a favor de la mujer, cuando los hijos sean menores de 7 años. Conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), esta es una medida incompatible con el principio de igualdad entre hombres y mujeres dado que reviste un prejuicio de género.

El prejuicio de género se establece en la presunción de que la madre es la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, lo cual tiene sustento en la realidad social y las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. El paulatino involucramiento mayor del padre en el cuidado de los menores y su asunción de una función cuidadora, contribuyen a derribar esa presunción. Así, la norma no debe contener ninguna presunción y permitir que se realice un reparto que resulte válido, eficaz y merecedor de protección. Lo anterior, atento al criterio jurisdiccional de rubro ***“PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO”***⁵.

⁵ Décima Época, 2000867. Primera Sala, Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.), Pág. 1112. Materias: Constitucional, Civil.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

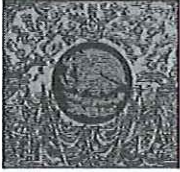
Una vez realizado el estudio de la norma a la luz del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, resulta pertinente analizar la norma a la luz del cumplimiento y la protección del interés superior de la niñez. En ese orden de ideas, la guarda y custodia es una institución que debe otorgarse cumpliendo en todo momento con tal principio.

En la especie, debe cuidarse que el juez deba atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando lo que se entienda mejor para los hijos en cuanto a su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores y sopesando sus necesidades, el ambiente social y familiar que puedan ofrecer sus progenitores, así como sus afectos y relaciones con ellos. Lo anterior, atento al criterio jurisprudencial de rubro "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN**"⁶.

dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁶ Décima Época, 2006226. Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Pág. 450. Materias: Constitucional, Civil.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

Por otra parte, las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta su interés y no el de los padres, pues finalmente no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. Asimismo, el interés superior de la niñez constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como un criterio para la operatividad y eficacia. Lo anterior, atento al criterio jurisprudencial **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”**⁷.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

⁷ Décima Época, 2006227. Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Pág. 451. Materias: Constitucional, Civil.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

Una vez enunciados estos criterios, esta Comisión concluye que, con respecto a la guarda y custodia de los menores como medida provisional en el caso de la admisión de una demanda de divorcio, debe ser otorgada por el juez sin que medie alguna presunción legal y atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez. Por lo anterior, se estima **procedente** aprobar la propuesta bajo estudio.

QUINTA. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada. Si bien debe derogarse el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal por las razones expuestas anteriormente, también se estima indispensable establecer que el juez debe resolver atendiendo al interés superior de la niñez.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

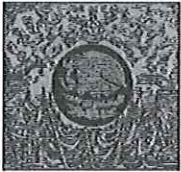
CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes,	Artículo 282.- ...	Artículo 282.- ...

que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

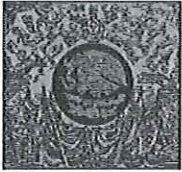
Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.



conforme a las disposiciones siguientes:		
I. (Se deroga).	I. ...	I. ...
II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;	II. ...	II. ...
III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;	III. ...	III. ...
IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;	IV. ...	IV. ...
V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;	V. ...	V. ...
	VI. ...	



<p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como</p>	<p>(Se deroga).</p> <p>VII. ...</p>	<p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo y atendiendo al interés superior de la niñez, resolverá lo conducente;</p> <p>VII. ...</p>
---	-------------------------------------	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.		
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y **se deroga** el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 282.- ...

I. a V. ...

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo y **atendiendo al interés superior de la niñez**, resolverá lo conducente;

VII. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de febrero de
2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

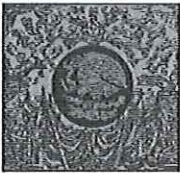


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066







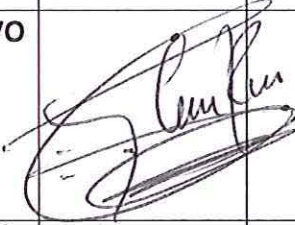


NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 5066

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	